

San Juan de Pasto, 18 de marzo de 2025

Señores

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO

adm08pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: Alegatos de conclusión

Proceso Nro. 52001333300820160014600

Demandante: Sandra Bastidas Y OTROS

Demandado: EMPOPASTO S.A. E.S.P. Y OTRO

Medio de Control: Reparación Directa

CARLOS ALBERTO MAIGUAL ACHICANOY, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.278.362 expedida en La Florida (N), abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 121628 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la empresa EMPOPASTO S.A. E.S.P., según poder debidamente conferido por el Dr. NEYIP JAVIER OÑATE PAZ, en calidad de Gerente y por ende Representante legal de la empresa, comedidamente llego ante su despacho, con el fin de descorrer el traslado para alegar, dispuesto en audiencia de pruebas que tuvo lugar el día 5 de marzo de 2025, en los siguientes términos:

Con base en el acervo probatorio y las apreciaciones obtenidas por este extremo respecto de la valoración probatoria frente a los hechos esgrimidos por la parte demandante de la relación jurídica procesal, desde ya manifiesto a su Señoría, que me opongo de manera expresa y categórica a que sean despachadas favorablemente las pretensiones presentadas por el extremo activo de la Litis.

Por ello le solicito a su Honorable Despacho, de manera comedida, la absolución de la entidad a la cual represento y, a su vez, denegar todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte demandante, no obstante, sobre este aspecto debo pronunciarme en los siguientes términos:

Sobre el caso *sub-judice*, es oportuno manifestar que la parte demandante no acreditó en el acervo probatorio la falla en el servicio por parte de la empresa de servicios públicos domiciliarios, en cuanto no se configura un daño antijurídico causado por este extremo pasivo de la litis, al respecto me permito citar el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, que establece los elementos de la responsabilidad del Estado en el marco de la falla del servicio.

Conforme lo dispuesto en el artículo 90 constitucional, el Estado es responsable patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables. En ese sentido, el Consejo de Estado ha sostenido, en múltiples pronunciamientos, que la declaración de responsabilidad patrimonial y administrativa será posible siempre que se acredite la concurrencia de los elementos constitutivos de la misma¹, así:

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C
Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012)
Radicación número: 17001-23-3-1000-1999-0909-01(22592)

- i) *El daño antijurídico, patrimonial o moral, que el demandante no tenía por qué soportar,*
- ii) *La acción o la omisión constitutiva de una falla del servicio de la Administración y*
- iii) *La relación o nexo de causalidad entre los dos elementos anteriores.*

Al respecto, dijo el Consejo de Estado²:

“La responsabilidad del Estado resulta comprometida siempre que logre establecerse en el proceso: i) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la que se habrían evitado los perjuicios, ii) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso, iii) la existencia de un daño antijurídico y iv) la relación de causalidad entre la omisión y el daño.”

Tal y como lo ha establecido el Máximo Tribunal Administrativo y la doctrina³. *“En ocasiones a pesar de existir daño no procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad. En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido daño. Es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe, pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre”.*

Asimismo, el Consejo de Estado en sentencia del 1° de agosto de 2016, reitero la posición antes adoptada por tal Órgano, así⁴:

“El daño antijurídico, a efectos de que sea indemnizable, requiere estar cabalmente estructurado; por tal motivo, se torna imprescindible acreditar los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) que el daño es antijurídico, esto es, que la persona no tiene el deber jurídico de soportarlo, ii) que se lesiona un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento legal y iii) que el daño es cierto, es decir, que se puede apreciar material y jurídicamente y, por ende, no se limita a una mera conjetura. El daño antijurídico es el primer elemento de la responsabilidad y, una vez verificada su existencia, se debe determinar si es imputable o no a la entidad demandada, como quiera que aquél es requisito indispensable de la obligación de reparar; así, la ocurrencia del daño y su antijuridicidad son presupuestos indispensables que generan el deber de reparar y, por tanto, corresponde al juez constatar su existencia, valorar si es o no antijurídico y, una vez estructurado, analizar la posibilidad de imputación o no a la entidad demandada”.

El daño consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad en que él no debe ser soportado por el administrado, ya sea porque es contrario a

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá, D.C. diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 76001-23-31-000-2005-02897-01 (38092)

³ <https://prezi.com/thbb1drac5xt/perjuicios-clases-y-liquidacion/>

⁴ Sentencia 66001-23-31-000-2009-00171-01 (40943) de agosto 1 del 2016 – Consejo de Estado

la Carta Política o a una norma legal, o, porque es "irrazonable" sin depender "de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración."

El daño, para efectos de que sea indemnizable, exige que se acrediten los siguientes requisitos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo, ii) debe lesionar un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento legal y iii) debe ser personal y cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente y, por ende, no puede limitarse a una mera conjetura ; al respecto, la Sala ha considerado que⁵:

"De allí que, sólo habrá daño antijurídico cuando se verifique una modificación o alteración negativa fáctica o material respecto de un derecho, bien o interés legítimo que es personal y cierto frente a la persona que lo reclama, y que desde el punto de vista formal es antijurídico, es decir no está en la obligación de soportar porque la normativa no le impone esa carga".

La falla del servicio, como título para imputar responsabilidad al Estado, se configura por alguno de los siguientes supuestos:

(i) retardo, (ii) irregularidad, (iii) ineficiencia, u (iv) omisión o ausencia de este.

Finalmente, existe un tercer elemento sin el cual no se puede configurar la responsabilidad del Estado, como lo es el nexo de causalidad entre el daño antijurídico y la acción u omisión de la administración, el cual debe ser probado. Este debe ser definido como la relación necesaria y eficiente entre el daño antijurídico cierto y la acción u omisión de la administración. En el ámbito de la responsabilidad estatal la importancia de la imputación implica que la responsabilidad por daños antijurídicos se atribuye a la autoridad pública porque entre la acción u omisión y el daño existe una relación que, no necesariamente debe ser de naturaleza fáctica o científica, como causa a efecto, sino de naturaleza normativa. Por eso la diferencia entre *imputatio facti* y *imputatio juris* ha sido estudiada por la doctrina y aceptada por la jurisprudencia como fundamento de la obligación de reparar el daño antijurídico, ya que es sólo en ese momento cuando el juez debe decidir el título de imputación que le permitiría otorgar la justicia debida.

Conforme los anteriores planteamientos, procede esta defensa con el análisis probatorio frente a la presunta responsabilidad por falla en el servicio de mi prohijada, pues cabe recordar que cuando se trata de daños antijurídicos originados en la acción u omisión de entidades públicas, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha insistido siempre que solamente se indemnizan cuando se han producido por la falla en el servicio probada de la administración.

Entonces, atendiendo lo prescrito en el artículo 167 del Código General del Proceso (CGP), incumbe a las partes

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C
Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS. Radicación número: 25000-23-26-000-2004-01493-01(36208)

probar la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada, es decir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que pudieren dar lugar al pago de los perjuicios, con la aportación de las pruebas que así lo constatan.

Lo anterior abarca la regla conocida con el aforismo latino **onus probandi, incumbit actori**, es decir, que corresponde al demandante probar los supuestos de hecho en los cuales funda su acción.

La anterior definición ha sido recogida por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado⁶ al señalar en sentencia lo siguiente:

“La carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos (...) se trata de una noción que se compara con los valores de libertad, autorresponsabilidad, diligencia y cuidado sumo en la ejecución de la conducta procesal que mide y proyecta las afirmaciones y negativas y repercute en la decisión. (...) sobre su contenido material, es dable afirmar que la carga de la prueba tiene que ver (i) con la posibilidad de obrar de determinada manera en pro de conseguir un resultado jurídico (constitutivo, declarativo o de condena) esperado de un proceso y (ii) con reglas indicativas de cómo deberá resolverse cuando la ausencia de pruebas impida que el juez adquiera certeza o convencimiento respecto de los asuntos sometidos a su conocimiento.”

Entonces, atendiendo la fijación del litigio conforme el problema jurídico descrito en la audiencia inicial de fecha 21 de enero de 2025, que se fijó el litigio de la siguiente manera: *“Debe declararse al MUNICIPIO DE PASTO y EMPOPASTO S.A E.S.P, administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios morales y materiales causados a los demandantes, derivados de la intervención de la calle 12 B No. 4-02 del Barrio el Pilar de la ciudad de Pasto, para la construcción del alcantarillado y otras obras, que impidió la explotación económica del establecimiento comercial “Lavautos El Pilar””*

En relación con el planteamiento del problema jurídico, su Despacho dispondrá lo relativo a **NO** declarar administrativa y solidariamente responsable a la demandada EMPOPASTO S.A. E.S.P., por los daños causados a la demandante, conforme se deriva del análisis de las pruebas incorporadas y de lo siguiente:

¿Está comprometida la responsabilidad patrimonial del Estado con ocasión de la intervención de la calle 12 B No. 4-02 del Barrio el Pilar de la ciudad de para la construcción del alcantarillado y otras obras, que impidió la explotación económica del establecimiento comercial “Lavautos El Pilar”?

Con relación a la responsabilidad del Estado, es importante expresar que el Máximo Tribunal de lo Contencioso

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION B, consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, catorce (14) de junio de dos mil doce (2012), Radicación número: 20001-23-31- 000-1999-00499-01(22941), Actor: LUIS ANTONIO ACELA VARGAS, Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS.

Administrativo creó la teoría de la "falta o falta del servicio". Noción esta que se aleja de la concepción de culpa subjetiva o personal, pues se trata de una falta "objetivada", es decir, que la falta no es necesario individualizarla, porque estamos frente a una falta anónima, orgánica, funcional, que compromete a la Administración. En esta esfera el Consejo de Estado ha resaltado:

"Así se absuelva al agente autor material del daño, esta circunstancia no es obstáculo para considerar que el hecho generador del perjuicio, si constituye una falla del servicio porque como lo tiene repetido la jurisprudencia de esta Corporación, la responsabilidad del Estado es objetiva, anónima, basta que se acredite que el perjuicio se produjo como consecuencia de la prestación de un servicio a cargo del Estado⁷".

Frente a tal afirmación me permito hacer las siguientes precisiones, en primera instancia, ha quedado claro que si bien EMPOPASTO SA ESP adelantó obras de intervención calle 12 B No. 4-02 del Barrio el Pilar, las mismas fueron socializadas con la vecindad de dicha comunidad, de manera previa, y las mismas cumplieron con las fechas señaladas, y no como lo afirma la parte demandante se extendieron por el periodo alegado en el escrito de demanda, además que dicha obra se desarrollo con la finalidad de beneficiar a los vecinos del sector, pues la entidad que represento, con el desarrollo de la misma buscó prestar un mejor servicio, por lo que por dicha acción no se avizora que exista un daño causado por parte de EMPOPASTO SA ESP ello en razón de que la obra fue socializada de manera previa por lo que los propietarios del "Lavautos El Pilar" pudieron adelantar actuaciones de manera previa que les permitieran seguir realizando sus actividades.

Por otro lado, es dable manifestar que no se pueden sacrificar obras de orden público que buscan el beneficio de la sociedad, por intereses particulares, pues ello iría en contravía de los fundamentos del estado social de derecho que actualmente nos rige.

En este punto, es válido esbozar que lo que se pretende a través de la demanda es reclamar unos supuestos daños ocasionados por la ocupación temporal del espacio público destinado a la realización de unas obras públicas. Empero, debe precisarse que dentro de la demanda se enuncian hechos que no corresponden con la realidad, al punto que tanto el ejecutor de la obra como el tiempo o época en que se realizó no corresponden con la realidad.

Sumado a lo anterior existen falencias en la identificación de la parte actora pues con respecto a los señores ROBIN IVAN CERON, MARIA ISABEL TOBAR GUERRERO, OMAIRA DEL SOCORRO PORTILLA, LUIS IGNACIO PORTILLA, NANCY DEL SOCORRO PANTOJA, NELSON ANDRES ROSERO PANTOJA Y JORGE ARMANDO PORTILLA, que afirman haber suscrito un contrato de sociedad con la señora SANDRA MILENA BASTIDAS PORTILLO, es evidente que en nada prueban su condición de afectados, porque en el material probatorio aportado por parte de la parte actora, no ha suministrado pruebas de la condición de socios de la señora SANDRA MILENA BASTIDAS.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 24 de octubre de 1985. Op. Cit. TEJADA RUIZ, Claudia Patricia. SERRANO ESCOBAR, Luís. Responsabilidad Civil y del Estado en la Prestación de Servicios Médico-Asistenciales. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. Bogotá 1994. Pg. 217.

Por otra parte, esta defensa debe expresar que existe ausencia de un documento idóneo que acredite la constitución de dicha sociedad, tal como lo ordena el Código de Comercio y por la ausencia de pruebas en lo que respecta a los perjuicios solicitados.

Al efecto, los numerales 3° y 4° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 prescribe como documentos que debe anexar a la demanda:

"3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

(...)

6. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado."

Por cuanto los demandados, no han establecido en qué condiciones acuden a demandar, no existe óbice legal para considerar que su pretensión y acción carece del interés legítimo, requisito *sine qua non* en esta clase de procesos.

Sobre la legitimación en la causa para actuar, perentorio ha sido el Consejo de Estado al manifestar:

"Lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar el fondo del litigio, sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor. . . . La falta de legitimación en la causa de una de las partes no impide al juez desatar el litigio en el fondo, pues es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es el llamado a responder debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material a fin de determinar definitivamente el litigio en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio para que quien no es titular del derecho insista que reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame indefinidamente de quien no es persona obligada" (la ley Nro. 25, pág. 50). " Y el profesor continua: " Y agregamos en pro de la tesis, la inhibición conduciría a que el demandado no pueda proponer como previa la excepción de cosa juzgada que le permite poner fin a un segundo proceso contra la economía procesal, pues deberá esperar a la sentencia, que sería inhibitoria de nuevo, ya que tampoco procede examinar dicha excepción de aquella. Frente a esta posición existe la de Allorio, según la cual la legitimación es una figura procesal que no se confunde con la titularidad del derecho, que es figura sustancial. Más, entendiéndose por tal calidad, extrínseca como la de cónyuge, contratante, heredero, acreedor, sin entrar en la existencia misma del derecho invocado. Según ello, basta afirmar la legitimación y su falta conduce a sentencia inhibitoria"⁸

En el entorno expuesto, mal podría afirmarse que sobre unos hechos que no corresponden a la realidad, con unas aseveraciones que están totalmente distantes de la verdad, es imposible establecer un grado de responsabilidad de mí representada, máxime que no se encuentran debidamente legitimados los demandantes y tampoco establecidos los elementos que determinan una responsabilidad por ocupación de una vía pública, que eventualmente haya impedido el acceso al establecimiento comercial de la parte accionante.

⁸ Consejo de Estado. Sentencia de octubre 2 de 1986. Sala de lo Contencioso Administrativo. Op. Cit. ibídem, pg. 281

Durante audiencia de pruebas que tuvo 05 de marzo de 2025, se tomó el testimonio de la señora MARÍA AMPARO RUANO LÓPEZ quien con plena espontaneidad afirmó haber conocido a la señora SANDRA BASTIDAS, pues la testigo vendía café a las afueras del "Lavautos El Pilar" y expuso que la obra se adelantó por la calle 4, argumentando que en un inicio solamente esta vía se encontraba cerrada y posteriormente fue cerrada la carrera 12 B y no como afirmo la parte actora en su escrito de demanda que dichas vías fueron cerradas de manera simultánea. Por otra parte, respecto de la identidad de los otros demandantes manifestó no conocerlos, y expresó que ella conocía que la única propietaria de dicho negocio era la señora SANDRA BASTIDAS y que la misma contrataba a empleados a quienes les cancelaba salarios de acuerdo con los carros que llegasen a lavar. Es más respecto de los servicios que se ofrecía en el establecimiento expresó que se dedicaban exclusivamente a lavar vehículos, por lo que la afirmación de la parte demandante respecto de la venta de otro tipo de productos es falsa, pues ninguno de los testigos menciona que se desarrollase otra actividad diferente a la de lavado de vehículos en dicho establecimiento.

Mas adelante en esa misma diligencia rindió su testimonio la señora MARÍA LUPE AMPARO VÁSQUEZ QUENGUAN quien manifestó que era vecina de la señora SANDRA BASTIDAS, pero al interrogarla respecto de su domicilio manifestó que vive en el barrio Las Lunas de esta ciudad, por lo que no podría ser vecina de la señora Sandra como lo manifestó; al interrogarla respecto de el desarrollo de las obras adelantadas en el barrio El Pilar en la calle 4 expreso desconocer su tiempo de ejecución, porque su vivienda esta retirada del lugar donde estas se desarrollaron, además manifiesta que habla con la actora de manera esporádica y que su relación era de vecinas del sector por lo que no tendría conocimiento de manera detallada de la vida de la demandante.

Por otra parte, respecto de si conocía a los demás demandantes, expuso desconocerlos, agregando además que la señora Sandra contaba con empleados en su establecimiento y no como lo afirma la parte demandante, esto es, de socios.

Es mas respecto del interrogante sobre que tipo de servicios prestaba el lavadero de carros del barrio el pilar expuso que este prestaba sus servicios para camiones y carros grandes, siendo este su único servicio, por lo que se evidencia que el argumento de la parte actora respecto de que en el establecimiento se brindaba el servicio de lavadero a todo tipo de vehículos y además respecto de que se vendían otros productos carece de veracidad.

Para finalizar la señora PAOLA BASTIDAS VÁSQUEZ rindió su testimonio, mismo que fue tachado por esta defensa con fundamento en el artículo 211 del CGP pues manifestó de manera libre y espontanea ser prima de la demandante, y agregando tuvo una relación de cercanía con la señora Sandra Bastidas (Q.E.D.) por lo que conocía de manera cercana su situación.

Expuso que EMPOPASTO SA ESP previamente a la realización de la obra realizo socialización de la misma con los vecinos

a esta, y que posteriormente cuando se adelantó la obra, la misma se realizó por tramos, con ello se refiere que las vías no estuvieron cerradas de manera simultánea, es decir, todas al tiempo, pues explicó que por la calle 4 el tráfico se complicó por lo que las empresas que se encontraban adelantando dichas obras designaron personal para que se desarrollen como paleteros y tratar de mitigar dicha situación, por lo que se evidencia que aun con la obra en ejecución existía la circulación de vehículos; agregó que contaba con socios que eran quienes se dedicaban a lavar vehículos, pero de manera espontánea reconoció que posteriormente a la culminación de la obra la señora SANDRA BASTIDAS inició nuevamente sus actividades, pero se le dificultó porque sus trabajadores se encontraban laborando en otros lavaderos del sector, situación que esta defensa observa extraña, pues si realmente eran socios de la señora BASTIDAS y su deseo era terminar dicha sociedad debían liquidar la misma, y además de no tener ningún tipo de comunicación con la señora BASTIDAS, por lo que resulta apenas obvio que la relación que allí se desarrollaba era de carácter laboral y no como lo pretenden hacer ver, una sociedad.

Por lo expuesto anteriormente se evidencia la parte demandante no tiene medios probatorios idóneos del daño alegado, por el contrario, se evidencia, múltiples falencias tanto en su parte fáctica, como en los medios de prueba que aportaron al mismo, pues inclusive en respuesta a la solicitud probatoria que su despacho ordenó al señor JOSÉ HERNANDO BENAVIDES ENRIQUEZ quien actuaba como presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio el Pilar de la época de los hechos por medio del oficio del 14 de febrero de 2025 manifestó:

“La obra que se realizó en ese año del del cambio de redes de alcantarillado, acueducto y pavimentación, la cual se realizó en dos etapas la primera etapa fue desde la glorieta del estadio Libertad hasta la carrera 4B con calle 12B se inició desde el mes de febrero de ese año dejando la parte de arriba intacta hasta mientras tanto se adecuaba la parte que estaba en demolición, el tráfico vehicular fue afectado en ese primer tramo, dejando con acceso vehicular la parte en estudio, después de la socialización que se realizó en el mes de septiembre con los habitantes de la parte de arriba, a la semana empezaron a realizar las obras correspondientes del cambio de redes de alcantarillado, acueducto y pavimentación, comprendidos entre la carrera 4B y la carrera 4 con calle 12B, por tanto transcurrieron 3 meses completos y alrededor de 20 días, que fue la apertura total de la vía en el mes de diciembre 2015.” (negritas y subrayados propios)

Bajo estas circunstancias, de manera respetuosa, esta representación solicita una vez más a su despacho, se sirva “DENEGAR” las pretensiones de la demanda por considerar que no se configura la responsabilidad de la entidad demandada, como quiera que no obra en el presente asunto prueba que determine que existieron daños causados a la parte demandante, y además no existe medios probatorios que logren establecer sin lugar a dudas que los demandantes tienen la calidad para acudir al presente asunto como tal, además de ser irreales las pruebas que acrediten que realmente se causó el perjuicio aludido por los actores, situación que rompe el nexo causal que debe unir la falla del servicio y el daño como configuradores de la responsabilidad patrimonial, en consecuencia, no están llamadas a prosperar las pretensiones en ese proceso.

Entonces, esta representación judicial reitera que no existen medios de prueba que demuestren con diafanidad pre clara, que las causas de las inundaciones al interior del inmueble puedan ser imputables o atribuibles a la empresa EMPOPASTO SA ESP; pues no solo basta con manifestar que la empresa adelantó una obra por la que se vio afectado de manera económica su establecimiento, sino que, le asiste el deber de demostrar que la actuación de la entidad fue determinante en la generación del daño por acción o por omisión.

Ante tal vacío probatorio y teniendo de presente los hechos denunciados en el libelo introductorio, además del desconocimiento de las reglas sobre la carga de la prueba en el régimen de imputación subjetivo, se impone en el sub judice un inevitable desenlace favorable de los intereses de la empresa EMPOPASTO SA ESP.

Del señor Juez

Cordialmente



CARLOS ALBERTO MAIGUAL ACHICANOY
C.C. No. 5,278.362 de La Florida (N)
T.P. No. 121628 del C. S de la J.